INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura Sala de Jurisdicción Disciplinaria dirimió el conflicto de competencias, siendo asignado a éste Despacho, del mismo modo se encuentra pendiente de resolver el desistimiento presentado por la demandante SALUD TOTAL E.P.S S., y coadyuvada por la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual está integrada por las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y **SERVICIOS** S.A.S, **GRUPO ASESORÍA** EN SISTEMATIZACIÓN \mathbf{DE} DATOS-GRUPO ASD S.AS y OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S, así mismo, se encuentra pendiente de resolver la sucesión procesal de la demandada MINISTERIO DE Y **PROTECCION** SOCIAL, **SALUD** con la **ENTIDAD** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD " ADRES", y en ese sentido, proceder al estudio de la contestación de la demanda allegada por dicha demandada (353 a 358), sin anexos, tal como quedó establecido en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl.542 a 543), dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2016**-00**148**-00. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído del 18 de agosto de 2017 (Fl. **552 a 563**)

De otro lado y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que aún está pendiente de resolver la solicitud del desistimiento parcial, tal como quedó en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (542 a 543), mismo que fue allegado el día 30 de septiembre de 2019 por la demandante SALUD TOTAL EPS S.A coadyuvada por las sociedades UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2015, mediante escritos visible a folios 539 a 541, del plenario en el que se desiste de las pretensiones incoadas contra las demandadas CARVAJAL **TECNOLOGÍA** Y **SERVICIOS** S.A.S. **GRUPO ASESORÍA** SISTEMATIZACIÓN \mathbf{DE} DATOS-**GRUPO** ASD S.AS V OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S, sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

Debe decirse de entrada que, conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", lo que se cumple en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5º del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento parcial peticionado por la parte demandante, máxime que cuenta con la facultad para desistir conforme al poder que milita a folio 196 del plenario, por tanto este juzgado accederá a la solicitud del desistimiento parcial de las pretensiones en contra de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS- GRUPO ASD S.AS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S, sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, dando por terminado el proceso en relación

con estás; y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente trámite, sin condena en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el presente proceso continuará en contra de las demandadas LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; LA PREVISORA S.A LA FIDUPREVISORA S.A y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIORES S.A FIDUCOLDEX, que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado por el demandante SALUD TOTAL, el día 5 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita la SUCESION PROCESAL de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, con la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (fl. 523 a 524), escrito que quedó pendiente de resolver conforme al auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 542 a 543).

Para determinar si la misma es procedente el despacho debe remitirse a la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018, que en su artículo 66 creó la "ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD", con la finalidad de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entidad la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, siendo su objeto:

"...Administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo..."

Con ocasión a la creación de dicha entidad, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, "...Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones...", Teniendo que en el artículo 26 del mencionado decreto se estableció que la:

"Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. <u>La</u> defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma <u>Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES..."</u>

De ese modo, el artículo 27 de la misma normatividad consagra que:

"...Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado."

De la normatividad referida es claro que ante la creación de la "ADRES" es esta la entidad encargada de administrar los recursos del Fosyga y el Fonsaet, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo. También tendrá a su cargo la defensa judicial de los

procesos que se sigan contra la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y, todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por esta.

Lo anterior resulta suficiente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General Del Proceso, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, señala que "...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de algunas personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...", en la norma trascrita es claro que la sucesión procesal es el reemplazo de una de las partes procesales en contienda; en ese orden de ideas, se admitirá la sucesión procesal de la Administradora de los Recursos del SGSSS "ADRES", en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR personalmente la presente representante legal de la demandada **ENTIDAD** demanda, al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que al tenor literal indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Ahora bien, una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería

adjetiva a los Doctores ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, como apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la Doctora MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS, como apoderada de CONSORIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, y de las fiduciarias que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A " FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visible a folios 359 y 440 a 519, del expediente.

De otro lado y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado personalmente a las demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el día 14 de diciembre de 2018 (fl. 350), al CONSORIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, y de las fiduciarias que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA" y "FIDUCOLDEX S.A", el día 14 de diciembre de 2018 (fl. 352), dentro del término legal dieron contestación a la demanda según se desprende de los escritos obrantes a folios 353 a 358, 370 a 439 del expediente, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Ahora bien, que mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **521** vto., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento parcial de las pretensiones seguidas en contra de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS -GRUPO

ASD S.A.S Y SERVICIOS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVIS S.A.S, sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, dando por terminado el proceso en relación con estás; y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente trámite, sin condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso contra las demandadas LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; LA PREVISORA S.A LA FIDUPREVISORA S.A y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIORES S.A FIDUCOLDEX, que conforman el CONSORCIO SAYP 2011

TERCERO: ADMITIR la sucesión procesal de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS "ADRES", conforme lo señalado en la parte motiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN **SALUD "ADRES"** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y del electrónico allegarse través correo institucional Juzgado ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA agéndese cita a las partes a fin de obtener las copias del expediente.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral presentada por parte de las demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CONSORIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, y de las fiduciarias que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA" y "FIDUCOLDEX S.A de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.717 y T.P. No. 219.901 del CSJ, para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL., en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.510.049** y T.P. No. **197.012** del CSJ, para que actúe como apoderada del **CONSORIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, y de las fiduciarias que lo conforman **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA"** y "**FIDUCOLDEX S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d330f8106b067638898294ea5160e3c4fcbd1f2b51b615c362ebd846cf5 6790e

Documento generado en 23/04/2021 05:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica